



Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ANDRÉS DAVID LIZARAZO NIETO, con C.C. No. 1098715155, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 24 No. 07 - 52 barrio Girardot de la ciudad, vigilado por el EPMSC Bucaramanga, en contra del auto del 23 de julio último.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de julio del año inmediatamente anterior se le revoca al sentenciado ANDRÉS LIZARAZO NIETO el subrogado de la prisión domiciliaria.

Dicha providencia fue notificada personalmente al interno el 29 de octubre subsiguiente, y en el acto de la diligencia interpone recurso de apelación a mano alzada (f. 51 vto.), al día siguiente se allega memorial poder otorgando al Dr. Luis Fernando Forero Barrera, así como memorial del penado en con membrete del defensor afirmando que tal y como lo consignara al momento de notificarse "interpongo los recursos de reposición y apelación.

Dado que al correrse los respectivos traslados de estos recursos se incurre en el error involuntario al consignar la fecha del auto que se ataca, se ordenó su corrección, procediendo la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial a correr los respectivos traslados por 2 días a los recurrentes - 4 y 5 de marzo hogaño - y posteriormente por 2 días más a los no recurrentes - 8 y 9 del mismo mes y año -, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.



1. Supuestos procesales para la procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo. No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

2. Sobre la declaración de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación” 1, 2.

<sup>1</sup> En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

Por lo anterior, se tiene que esa carga la desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por ANDRÉS DAVID LIZARAZO, en contra del auto calendado el 23 de julio de 2020, por medio del cual se le revoca la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez